



PROCESO: ORDINARIO – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: JOSEFINA FIGUEROA DE PINILLA
DEMANDADO: MARCELINA MARIMON PEREZ y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **03/10/2023** a la 10:22:26 a. m se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N.º **13001-31-05-002-2023-00279-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 16 de enero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los dieciseis (16) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, numeral 10°, el cual establece:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener

(...)

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Como único defecto, evidencia el juzgado que dentro de la demanda se señala acápite de cuantía, sin embargo, se advierte que dentro del acápite mencionado el demandante afirma que, el valor de la cuantía supera los ciento cincuenta (150) SMLMV, sin que señale los conceptos que le permiten llegar a ese valor, es decir, no los específica, solo se limita a realizar una apreciación genérica del valor que él considera asciende la cuantía.

De ahí que, es necesario saber el valor exacto de la cuantía, así como los conceptos que la componen, para así poder determinar el juez competente para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSEFINA FIGUEROA DE PINILLA** contra **MARCELINA MARIMON PEREZ C.C.No.45.758.374** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordenar a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Dra. **SANDY LILIANA TATIS JULIO** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.047.384.360 y portador de la T.P. No. 222.900 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la demandante **JOSEFINA FIGUEROA DE PINILLA**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00279-00](#)

PP: HRGT



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 17 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 03**